

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2675-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007- 2015-00001-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARCO AURELIO VALENCIA ÁLVAREZ
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
SANTA SOFÍA DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia, observando que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Este despacho libró el mandamiento de pago solicitado por el señor Marco Aurelio Valencia Álvarez en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

“a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$1.571.161), que proviene de los valores adeudados de acuerdo al fallo referido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y conforme fue solicitado en la demanda.

b) Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 20 de junio de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo.

c) Por los intereses moratorios sobre los dineros dejados de percibir desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1 de mayo de 2015,

fecha en que se vencieron los 10 meses previstos en el artículo 299 del CPACA, hasta cuando se haga efectivo el pago.

d) Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en su oportunidad correspondiente.”¹

Contra la decisión anterior, la entidad ejecutada presentó las excepciones de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, “LOS TÍTULOS OBJETO DE RECAUDO CONTIENE UNA FLAGRANTE VÍA DE HECHO AL ESTAR VICIADOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN GENERAL DE DESCONOCIMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO SUPERIOR”, “LAS SENTENCIAS JUDICIALES QUE SE SIRVEN DE APOYO A LA EJECUCIÓN VULNERAN PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, TORNADO INEFICAZ EL TÍTULO Y POR ELLO IMPOSIBLE EL COBRO JUDICIAL DE LAS MISMAS” Y “BUENA FE”².

Por parte de este Despacho, se rechazó de plano por extemporáneo el primer medio exceptivo planteado y los demás se negaron por improcedentes³.

Dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Líneas del Juzgado).

En ese orden de ideas, verificados los requisitos que exige el artículo 430 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto la entidad ejecutada no contestó la demanda, se mantiene inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, tal como se analizó en el auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, no resultó procedente efectuar estudio alguno y decisión de fondo de excepciones de mérito, es apropiado acceder a las pretensiones, por lo que en los términos enunciados por

¹ Páginas 95 a 99 del archivo No. 01 del expediente electrónico.

² Páginas 108 a 125 del archivo No. 01 del expediente electrónico.

³ Páginas 181 a 184 del archivo No. 01 del expediente electrónico.

el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

No obstante, previo a ello, considera necesario el despacho realizar la modificación del mandamiento de pago, dado que luego de analizar las decisiones en él adoptas, se advierte que se incurrió en una imprecisión, dado que se ordenó dos veces el pago de interés moratorios.

Si bien el inciso 2° del artículo 430 del Código General del proceso, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que, con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los mismos, considera pertinente aclarar el Despacho que lo antepuesto no constituye óbice, para que el Juez vele porque la orden de ejecución cumpla con todos los cánones o visos de legalidad.

Al respecto, la doctrina nacional ha precisado que “(...) así el mandamiento de pago esté ejecutoriado, los errores cometidos en este auto, no atan definitivamente al Juez, quien tiene la oportunidad adicional para revisar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo. Sostener lo contrario sería sacrificar el fondo a la forma, aferrar fatalmente al juez a sus errores (...).”⁴.

Lo anterior armoniza con los dictados de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde se ha señalado que las providencias ilegales no atan al juez, como se pasa a transcribir:

“(...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:

- La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (⁶);
- El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (⁷).

⁴ Hernán Fabio López Blanco; Procedimiento Civil Parte Especial; Octava Edición; pág. 476.

⁵ Sección Tercera. Auto del cinco (5) de octubre de dos mil (2000). Radicado número 16868. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

⁷ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que, frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?**

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65).

Por consiguiente, el juez:

- No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar el destino o rumbo del juicio;
- No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior (...)

Tal circunstancia conduce al juzgador que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado..." (Negrillas del texto)

En este punto, vale la pena indicar que el cumplimiento de una sentencia, implica que la administración cumpla a cabalidad las obligaciones contenidas en esta, sin que se genere un perjuicio económico al acreedor, limitando, por tanto, el pago de una condena específica, para que de ella se puedan desprender sumas que no generen un detrimento al tesoro público.

Así las cosas, en este estado del proceso, se estima necesario eliminar el literal c) del numeral primero de la orden emitida dentro del mandamiento de pago, por cuanto en él, se incurrió en un error respecto al reconocimiento de un doble interés moratorio.

Las demás órdenes contenidas en el mandamiento de pago no surten modificación alguna. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$1.571.161), que proviene de los valores adeudados de acuerdo al fallo referido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y conforme fue solicitado en la demanda.

b) Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 20 de junio de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo.

c) Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en su oportunidad correspondiente.

Se condenará en costas a la ejecutada E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal por la secretaría del Despacho, conforme lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante la siguiente suma de dinero: SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000).

Ejecutoriada la presente decisión, las partes habrán de presentar la liquidación del crédito, siguiendo las ritualidades contempladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, una vez verificado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia - cuenta del Juzgado, se observa que, para el proceso de la referencia, obra **TÍTULO No. 418030001034063** con fecha de elaboración de 13 de septiembre de 2017, por concepto de depósitos judiciales por la suma de \$4'000.000,00⁸.

En ese orden de ideas, se podrá en conocimiento de la parte ejecutante el título en cita, y como quiera que el poder que obra dentro del plenario fue conferido al Doctor Julio Restrepo Morales con expresa facultad de recibir, pero para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ordenará el pago de este título a favor del señor Marco Aurelio Valencia Álvarez.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la modificación del mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en los siguientes términos:

a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$1.571.161), que proviene de los valores adeudados de acuerdo al fallo referido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y conforme fue solicitado en la demanda.

b) Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 20 de junio de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que LIQUÍDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

⁸ Archivo No. 03 del expediente electrónico.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas y a favor del señor Marco Aurelio Valencia Álvarez, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante la siguiente suma de dinero: SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000).

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el título No. 418030001034063 por el valor de \$4'000.000,00, y ORDENAR su pago a favor de Marco Aurelio Valencia Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No 10'236.174.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 01/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236de8a579aae2efa6ff30d4d47a278f8c30d5850757a69471e440925a412af3**

Documento generado en 31/10/2023 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad tanto de la entidad territorial como del FOMAG respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado², como por el Tribunal Administrativo de Caldas.³

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará en conjunto con la audiencia inicial fijada en el proceso con radicado 2022-00401.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

² Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 01/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcfeda2b99ccee5d2e78812cdde2fc2b395e2478dcd43489e19139a2617df4a**

Documento generado en 31/10/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2672-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00380-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: DORIS DE JESUS MONROY TREJOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y las excepciones de ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) caducidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La demandada sostiene que no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por parte del ente territorial a través del acto administrativo 2670 del 10/06/2022, motivo por el cual la demanda carece de requisitos formales como lo es la formulación de las pretensiones en debida forma.

Para resolver, basta remitirse al contenido de la demanda para verificar que lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del acto administrativo 2670-6 del 10 de

junio de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora reclamada por el demandante.

Si bien se indica de manera imprecisa la palabra *ficto* en la pretensión primera, haciendo un análisis integral de la demanda y sus anexos es claro para el Despacho que se pretende con el presente medio de control la nulidad de la Resolución 2670-6 del 10 de junio de 2022 expedida por el secretario de educación del departamento de Caldas, actuando en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigido a controvertir la responsabilidad tanto de la entidad territorial como del FOMAG respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

iii) Caducidad.

El Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción de caducidad de la acción en razón a que no se declarará mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Debe indicarse que la misma no constituye una excepción previa conforme el listado del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Debe precisar el Despacho que la caducidad para este medio de control es la contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende declarar nulo, en tanto con la demanda se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, sanción que no corresponde a

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

una prestación periódica, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que entienda esta sede que la sanción moratoria es un derecho meramente económico.

En el presente caso, el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución 2670-6 del 10 de junio de 2022, notificado el 23 de junio del mismo año. El día siguiente al de la notificación corresponde al 24 de junio de 2022. El vencimiento de los 4 meses establecidos para incoar el medio de control ocurriría el 24 de octubre de 2022, no obstante, el 08 de septiembre de 2022, faltando 01 mes y 16 días calendario para la ocurrencia del fenómeno de la caducidad se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, declarándose fallida por ausencia de ánimo conciliatorio con constancia del 16 de noviembre de 2022.

Así, a partir de esa fecha se reactivó el término de caducidad por 01 mes y 16 días calendario restantes, y dado que la demanda se radicó el 21 de noviembre de 2022, cuando habían transcurrido apenas 05 días desde la reactivación del término de caducidad, se entiende que la demanda se presentó de forma oportuna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y ii) caducidad propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada **CATALINA CEMELIN CARDOSO**, y al abogado **ALEJANDRO URIBE GALLEGO** como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 01/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec85150bd9a63ec292426c654a73525c8174bc6a5af1bac15211011791754681**

Documento generado en 31/10/2023 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2673-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00382-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: MARIA ELENA RAMOS JIMENEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Pronunciamiento sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva y previas propuestas*, ii) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iv) fijación del litigio u objeto de controversia y v) traslado de alegatos.

1. Pronunciamiento sobre sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y previas propuestas.

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*”, respecto a la cual se advierte que la misma, conforme como fue sustentada, no corresponde a la excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, sino que hace referencia a la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material, y por demás, no a la falta manifiesta de legitimación a que hace referencia el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

La entidad demandada también formuló la excepción de *ineptitud sustancia de la demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular*, sin presentar argumento o sustento alguno para tal excepción, solo limitándose a enunciarla, lo que releva al Despacho de emitir algún pronunciamiento al respecto en tanto no existen argumentos con los cuales analizar si existe o no prosperidad de la excepción.

Por otro lado, formuló también la de *inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*, aduciendo que no se demandó a la secretaría de educación del departamento del Magdalena.

Sobre este punto, basta verificar el auto admisorio de la demanda y la demanda misma para constatar que se demandó al departamento de Caldas, entidad territorial que profirió el acto demandado. La alusión que se hace al departamento del Magdalena claramente obedece a un error de digitación en la contestación de la demanda en tanto en lugar alguno de los documentos que obran en el expediente se advierte alusión a dicho departamento.

2. Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

3.1 Pruebas parte demandante

3.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo "05AnexosDemanda" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.2 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

NO aportó pruebas documentales. Se tendrán como tales las aportadas por el demandante, de acuerdo con la solicitud elevada con la contestación de la demanda.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.3 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 47 del archivo "09ContestacionDemandaFomag" del expediente electrónico.

Solicita la parte demandada que se vincule a la secretaría de Educación, en concordancia con lo estipulado en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Para resolver, es preciso indicar que la demanda se dirigió, además, contra el departamento de Caldas, entidad territorial frente a la cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta que el acto demandado fue expedido por la secretaria de educación de dicho ente territorial.

Por lo anterior, se negará la prueba solicitada por inconducente e inútil conforme con lo dispuesto en el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.4. Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia los documentos allegados por el Departamento de Caldas visibles en el archivo “16MemorialDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- La demandante solicitó el 20 de agosto de 2020 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Mediante Resolución N° 2625-6 de fecha 31 de agosto de 2020 se reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas por la demandante.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos también los anteriores hechos, y los siguientes:

-
-

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 le asignó competencia al FOMAG para el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la N° 2625-6 de fecha 31 de agosto de 2020 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 14 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

PARTE DEMANDADA - FNPSM: Sostiene que no son hechos los relacionados con las disposiciones normativas citadas en los hechos, sino que obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Expone que el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG no es el responsable del pago de la sanción por mora que se cause con posterioridad a diciembre de 2019, por tanto, solicito su desvinculación toda vez que existe en el caso concreto una “falta de legitimación en la causa por pasiva conforme con el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.

Indica que en el caso concreto la sanción por mora fue causada en el 2019, con días de mora extendidos hasta 2020, por lo que le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagar exclusivamente a los días de mora causados hasta el 31 de diciembre de 2019. Esto, en concordancia con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece que para financiar la sanción por mora causada a diciembre de 2019, se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias fiduciarias públicas.

DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que es más que evidente el cumplimiento de los términos establecidos para la entidad territorial, así:

Petición de cesantías 20 de agosto del 2020
Resolución Respuesta 31 de agosto del 2020

Por lo que cualquier solicitud de sanción mora en el retardo del pago de la cesantía solicitada debe estudiarse frente a la entidad del orden Nacional o en su defecto el administrador del FOMAG.

De esta manera, el Departamento de Caldas –Secretaría de Educación-, cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite, para el pago de las cesantías, recayendo, per se, la responsabilidad en la demora en el pago en la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación otorgada.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. ¿Tiene derecho la señora MARIA ELENA RAMOS JIMENEZ al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?

ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria por la con consignación oportuna de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas, y a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA como apoderada de la parte NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por sustitución que realiza CATALINA CELEMIN CARDOSO, apoderada general de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 01/NOV/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e767114817c4096dd75189eef11ed54717bd85a8b94f51d4159868293519ce98**

Documento generado en 31/10/2023 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, *** (**) de ** de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2674-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00391-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IVAN DARIO SÁNCHEZ CARDONA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Pronunciamiento sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y previas propuestas*, ii) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iv) fijación del litigio u objeto de controversia y v) traslado de alegatos.

1. Pronunciamiento sobre sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y previas propuestas*.

Con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no se declararán fundada mediante sentencia anticipada.

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS propusieron la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, respecto a la cual se advierte que la misma, conforme como fue sustentada, no corresponde a la excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, sino que hace referencia a la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material, y por demás, no a la falta manifiesta de legitimación a que hace referencia el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto.

Respecto a la excepción de *caducidad*, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso. Es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

En el presente caso el acto administrativo demandado corresponde al acto ficto configurado por la no respuesta a la petición incoada el 06 de julio de 2022 ante las demandadas, como se observa de páginas 10 a 18 y del archivo "04AnexosDemanda" del expediente electrónico. Con la demanda se acompañaron las pruebas que soportan la existencia del silencio administrativo como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, se limita a indicar en su excepción que "(...) en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente". Es decir, su alegación se funda en una eventual respuesta que hubiese podido emitir la demanda, sin adjuntar soporte probatorio alguno que, para el caso, sería la respuesta a la petición incoada por el actor el 06 de julio de 2022.

Ni el departamento de Caldas ni la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, allegaron pruebas que soportaran que existió una respuesta frente a dicha petición.

Ante la ausencia de argumentación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, dado que a las partes les “(...) incumbe (...) probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen³”, y a que en el presente trámite se demanda un acto administrativo ficto como consecuencia de la no respuesta a la reclamación presentada el 06 de julio de 2022, se tiene que el extremo activo podía demandar en cualquier tiempo como lo dispone el numeral 1, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así, no se encuentra acreditada la prosperidad de la excepción de *caducidad* que haga procedente dictar sentencia anticipada en el sentido de declararla.

La entidad demandada también formuló la excepción *litisconsorcio necesario por pasiva*, aduciendo que no se demandó a la entidad territorial. Sobre este punto, basta verificar el auto admisorio de la demanda y la demanda misma para constatar que sí se demandó al departamento de Caldas como entidad territorial, y esta se encuentra vinculada al proceso como consecuencia de tenerse como demandada en el auto admisorio de la demanda.

2. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

3.1 Pruebas parte demandante

3.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo "04AnexosDemanda" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.2 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de páginas 22 a 39 del archivo "10ContestacionDemandaDepartamentoCaldas" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.3 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

No aportó no solicitó pruebas documentales. Se tendrán como pruebas la documental que obra en el proceso, conforme a lo solicitado en la contestación de la demanda.

3.4. Pruebas FIDUPREVISORA S.A.

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de páginas 38 a 39 del archivo "12ContestacionDemandaFiduprevisoraSA" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.4. Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia los documentos allegados por el

Departamento de Caldas visibles de páginas 22 a 39 del archivo "10ContestacionDemandaDepartamentoCaldas" del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El FOMAG y FIDUPREVISORA pusieron a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas el 15 de julio de 2019, como se observa en el desprendible de pago.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos también los anteriores hechos, y los siguientes:

- El artículo 3º de la Ley 91 de 1989 creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- La Ley 91 de 1989 le asignó competencia al FOMAG para el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- La demandante solicitó el 01 de abril de 2019 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Mediante Resolución N° 0 del 17 de mayo de 2019 se reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas por la demandante.
- El FOMAG y FIDUPREVISORA pusieron a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas el 15 de julio de 2019, como se observa en el desprendible de pago.

FIDUPREVISORA S.A. expuso que no le constaba ningún hecho.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la N° 0 del 17 de mayo de 2019 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 06 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

PARTE DEMANDADA - FNPSM: Sostiene que no son hechos los relacionados con las disposiciones normativas citadas en los hechos, sino que obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Refiere que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

Conforme a lo transcrito y aseverando lo manifestado, el pago se realiza cuando exista la disponibilidad presupuestal estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito, y esta sujeción, es la que precisamente influye en el pago tardío que aduce la demandante así como también en la falta de cumplimiento del ente territorial en las fechas estipuladas.

Hace alusión al principio de sostenibilidad financiera el cual es prioridad indispensable en un estado social de Derecho, teniendo en cuenta que es el eje fundamental para lograr un adecuado financiamiento del sistema del estado en genera.

DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que la entidad obró con total diligenciamiento y acatamiento de las normas que rigen remitiendo el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, lo cual se puede evidenciar a través del oficio P.S 685 procedente de la Secretaria de Educación y dirigido a la Fiduciaria la Previsora S.A con fecha del 01 de abril de 2019 en el cual indican remitir por primera vez para su estudio y decisión el expediente del señor IVAN DARIO SÁNCHEZ CARDONA.

Refiere que el ente territorial no tenía la competencia ni mucho menos se encontraba autorizado para desembolsar dineros ni reconocer derechos; pues de alguna manera sus actos eran de trámite y en todo caso, esta competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional

FIDUPREVISORA S.A: Sostuvo que el pago de la prestación de la docente se reconoció mediante Resolución No. 1928 del 23 de julio de 2018 y el pago se hizo efectivo el 29 de octubre de 2018, esto es, en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, en armonía con la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado, por consiguiente, al haberse realizado el pago con anterioridad a la vigencia 2020, no pudo causarse, ni mucho menos activarse la sanción moratoria, pues se insiste, la Fiduciaria, como entidad pagadora, y entidad que presta servicios financieros, realizó el pago de la prestación en los términos establecidos por la Ley.

De acuerdo con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se tiene que no es esta entidad Fiduciaria, de acuerdo con la estructura de organización del Estado, la que deba salir condenada o responder por la condena pretendida por el demandante, pues es evidente que, como se dijo desde un inicio, esta entidad que presta servicios financieros, que fue constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, distinto al carácter de Entidad Territorial, entidad que viene expresada de manera categórica en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. ¿Tiene derecho el señor IVAN DARIO SÁNCHEZ CARDONA al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?

ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria por la con consignación oportuna de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZA como apoderado del departamento de Caldas, a la abogada JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA como apoderada de la parte NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por sustitución que realiza

CATALINA CELEMIN CARDOSO, apoderada general de la entidad, y a la abogada TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA como apoderada de FIDUPREVISORA S.A., por sustitución que realiza MERY JOHANA FORERO TORRES, apoderada general de la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 01/NOV/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac762b32a65615f3081a39d3cafd7a16f37d4f44aa0f4d1102ec946344326330**

Documento generado en 31/10/2023 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 2670/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00047-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES, SINDICATO
UNIDOS POR LA EDUCACIÓN - SUPE.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso procedente presentado por el actor popular en contra del Auto 1023 del 17 de mayo de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso:

Frente a este punto, los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 disponen:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será **interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

El Código General del Proceso regula la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Énfasis del despacho)”

Evidencia el Despacho que si bien el actor popular indica que presenta recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, lo cierto es que conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 36 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación en el trámite de las acciones populares solo procede contra el auto que decreta una medida cautelar y contra la sentencia de primera instancia; las demás decisiones solo son susceptibles del recurso de reposición.

En los anteriores términos se ha pronunciado el Consejo de Estado al referir que:

“[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”¹

Por otro lado, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso contempla que: “(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En tal sentido, atendiendo al contenido de la norma citada, el Despacho tramitará lo manifestado por el actor popular como recurso de reposición contra el Auto 1023 del 17 de mayo de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

En lo que respecta al término para interponer el recurso de reposición referido, se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado el 18 de mayo del mismo año. Así, el término con el que contaban las partes para recurrir la providencia indicada

¹ Así lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-377 de 2002 y lo ha señalado el Consejo de Estado en auto proferido el 26 de junio de 2019 dentro del expediente 25000232700020100254001

transcurrió desde el 19 hasta el 24 de mayo de 2023. Dado que el recurso de reposición se radicó el 23 de mayo de 2023, se tiene que fue presentado en término.

2. Fundamento del recurso de reposición.

Expone el actor popular que el solo hecho de que la invasión y ocupación de un espacio escolar no hubiese sido siquiera consultada con la comunidad educativa, y menos discutida debatida y aprobada por el consejo directivo de la institución educativa, es ya, por sí solo, una muy grave afectación a los derechos de los niños niñas y adolescentes, pues se trata de un recurso destinado a garantizar sus derechos fundamentales constitucionales como es la educación, en un espacio seguro autónomo e independiente como debe ser una comunidad escolar, dentro de la infraestructura educativa entregada para el único fin de educación de la población escolar.

Así, una decisión unilateral entre un rector y un alcalde abusando de su autoridad y por encima de la comunidad educativa de autorizar la entrega de parte de la infraestructura física a un privado, acompañado de la autorización del derecho de la organización privada a desarrollar sus actividades al interior de la institución educativa se constituye en una invasión del espacio físico educativo y del entorno escolar con personas y actividades ajenas a la misión y razón de ser de la comunidad educativa.

Refiere que la población de niños niñas y adolescentes vienen siendo víctimas en el país de múltiples vulneraciones de sus derechos en espacios y entornos escolares, lo que ha llevado a las comunidades educativas a reforzar aún más las medidas para garantizar entornos escolares seguros, y a ejercer mucha más vigilancia y control, incluso al interior de las comunidades educativas.

Indica que se han provocado múltiples vulneraciones de derechos a la población escolar, a la comunidad educativa, a la autonomía del gobierno escolar, al derecho a un entorno escolar seguro, a la calidad educativa, entre otros, por lo que aporta copias de actuaciones, denuncias, tramites, y proceso que actualmente se adelanta incluso ante la Corte Suprema de Justicia por presunto abuso de la función pública, y desviación o cambio de destinación de recursos sin el lleno de requisito legales. Cuestiona que quien dice ser la representante legal del sindicato no es docente ni tiene formación como tal.

3. Traslado del recurso y pronunciamientos.

Por Secretaría se efectuó el traslado del recurso de reposición por tres (03) días, del 01 al 03 de agosto de 2023, sin que se recibiera manifestación alguna durante dicho término.

4. Decisión del recurso de reposición.

Tesis del Despacho: No reponer el Auto 1023 del 17 de mayo de 2023 mediante el cual se negó una solicitud de medida cautelar, en tanto no se cumplen en este momento los requisitos para la procedencia de la medida deprecada al no evidenciarse la existencia de un inminente daño o peligro para los menores por la sola existencia de la organización sindical y su presencia en la institución educativa.

Respecto a la naturaleza de la acción popular, ha indicado la Core Constitucional² que:

“(...) 166. La Ley 472 de 1998, establece en su artículo 2 que el objeto de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible. Conforme a lo anterior, su finalidad consiste en la protección de un tipo especial de derechos e intereses. Según la Corte, corresponden “a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas”. En esa dirección, al tratarse de intereses “supraindividuales e indivisibles (...) exigen una conceptualización y un tratamiento procesal unitario y común, pues la indivisibilidad del objeto implica que la solución de un eventual litigio sea idéntica para todos”. (...) (Énfasis del Despacho)

El Consejo de Estado, por su parte, se ha pronunciado de forma reiterada sobre la procedencia de las medidas cautelares en acciones populares en los siguientes términos³:

“Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la

² Corte Constitucional, T – 596 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”

Como se expuso en el auto recurrido, como derechos colectivos invocados en la demanda se hace referencia a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, teniendo en cuenta que con el acuerdo celebrado se cambió el uso público con destinación específica del aula 2021 de la I.E. Liceo Isabel la Católica atentando contra el derecho a la educación de los estudiantes del Liceo, permitiendo la explotación y beneficio privado de la organización sindical.

Reafirma esta Funcionaria Judicial que en este estado del proceso, con la documental allegada con la demanda y con el recurso de reposición que ahora se decide, no se evidencia una ocupación que se pueda catalogar como abiertamente ilegal por parte del SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN – SUPE en el aula 2021 de la I.E. Liceo Isabel la Católica, dado que con los documentos que se han allegado al proceso se observa el acta de acuerdo colectivo del 15 de junio de 2016⁴, en el que la administración del municipio de Manizales en cabeza de su alcalde, Jose Octavio Cardona León, y representantes del sindicato accionado acordaron, entre otros puntos, lo siguiente:

“3.1. Sede sindical: se garantiza este derecho asignando su sede sindical en la Institución Educativa Liceo Isabel la Católica en un espacio físico destinado a las labores sindicales durante el tiempo que dure la actividad sindical”

Así, en primera medida y del análisis preliminar de los documentos que obran en el expediente, no observa este Despacho que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar.

No se allegan por la parte actora pruebas que permitan inferir la transgresión de los derechos de que son titulares los menores que estudian en la I.E. Liceo Isabel la Católica del municipio de Manizales, pues se reitera, la sola existencia y permanencia de una organización sindical en la sede de estudio no puede entenderse, bajo ningún punto de vista, como una afrenta a los derechos de los menores.

⁴ Archivo “02AccionesPopulares” del expediente electrónico, p 13 a 18

Al respecto, es claro que el derecho de asociación sindical no puede entenderse, *prima facie*, como un atentado contra los menores que estudian en la I.E. Liceo Isabel la Católica. Tal prerrogativa constitucional impone incluso al Estado el deber de garantizar su libre ejercicio conforme lo dispone el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia.

Inclusive, como se expuso en el auto que ahora se recurre, con la documental aportada por la asociación sindical al descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar se aportó resolución proferida por la Inspección 8° Urbana de Policía de Manizales en la que afirma que la organización sindical no habría incurrido en las conductas establecidas en el artículo 77, numeral 1°, de la Ley 1801 de 2016.

El Consejo de Estado ha definido que⁵ de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil, la custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse en el tiempo, y es responsabilidad de dicho establecimiento adoptar las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos.

Si bien en el presente caso no se evidencian a la fecha actuaciones que pongan en riesgo la integridad de los menores que estudian en la I.E. Liceo Isabel la Católica, en caso de presentarse dichas situaciones será responsabilidad de las directivas de la institución educativa adelantar todas las acciones que sean pertinentes para evitar la vulneración de algún derecho en cabeza de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en la referida institución.

Debe hacerse hincapié en que la decisión adoptada por el Despacho no implica prejuzgamiento, y que será luego de agotadas las etapas del presente en medio de control, y de decretar, recabar y practicar las pruebas pertinentes que se pueda determinar si con las actuaciones expuestas por el actor popular en su demanda se afectaron los derechos colectivos invocados en la misma, y emitir las órdenes que correspondan con la finalidad de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09055-01(17533)

En esta etapa del proceso no se consideran cumplidos los requisitos establecidos en artículo 231 del C.P.A.C.A., y en los artículos 25 y siguientes de la Ley 472 de 1998 para declarar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

En consideración a lo anterior, no se repondrá el Auto 1023 del 17 de mayo de 2023

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto 1023 del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada con la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 01/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0200b609bea3522a1d3d201e7b71d60f54f7c0bd7df96390c846db4e1a750a**

Documento generado en 31/10/2023 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2676/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00123-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: NELLY ELIZABETH MEDINA RIAÑO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES, ECB PROYECTOS S.A.S., QMC
TELECOM COLOMBIA S.A.S. Y CURADURÍA SEGUNDA DE
MANIZALES

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL APORTADA:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en las páginas 9 a 49 del archivo No. 02 del expediente electrónico¹.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

La actora popular solicita que, con el fin de determinar los hechos aducidos en la presente acción, se realice visita en compañía del personal técnico que resulte necesario para determinar la veracidad de los hechos y la validez de las pretensiones en cuanto a las afectaciones a los derechos colectivos.

¹ Denominado “02AccionesPopulares”

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará “(...) cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”, misma disposición que en su inciso final dispone “El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)”.

De la norma parcialmente transcrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual sólo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho **NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por la parte accionante, por considerar que la misma se torna innecesaria, dado que los hechos expuestos por las partes pueden corroborados a través de otros medios probatorios.

PRUEBA MUNICIPIO DE MANIZALES:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por esta entidad con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a páginas 16 a 161 del archivo 09 del expediente electrónico².

No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

PRUEBA QMC TELECOM COLOMBIA S.A.S.

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos allegados por esta sociedad con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se obran a páginas 23 a 418 del archivo 08 del expediente electrónico³.

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a al señor **JOSÉ RAIMUNDO ROMERO Hernández** -Administrador Público y Asesor en el proyecto de ECB Proyectos S.A.S.

² denominado “15EscritoContestacionAccionMunicipioManizales”

³ denominado “08EscritoContestacionAccionTelecom”

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

DICTAMEN PERICIAL:

En consideración a lo normado en el artículo 218 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el artículo 234 del CGP, se DECRETA a costa de QMC Telecom Colombia S.A.S., la prueba pericial solicitada, en consecuencia:

Se DESIGNA a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE MANIZALES, para que designe ingeniero civil, quien deberá rendir informe pericial, en el que se determine si las viviendas colindantes a la calle 63B No. 10A-22 y 10A-06 del barrio Minitas de la ciudad de Manizales, han sido afectadas en su estructura ante la construcción de la torre de telecomunicaciones ubicada en ese sector.

CARGA DE LA PRUEBA: En atención a lo dispuesto en el numeral 8⁴ del artículo 78 y al inciso 2 del artículo 123 del C.G.P., QMC Telecom Colombia S.A.S. deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, el respectivo envío o la entrega del oficio que deberá elaborar y remitir junto con copia íntegra del acta de esta audiencia.

PRUEBA CURADURÍA SEGUNDA DE MANIZALES

No aportó medio probatorio alguno y tampoco solicitó el decreto y práctica de pruebas.

PRUEBA ECB PROYECTOS S.A.S.

No contestó la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

PRUEBA DE OFICIO

Se REQUIERE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS para que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, realice:

- Medición del ruido ambiental en los predios ubicados en la calle 63B No. 10A-22 y 10A-06 del barrio Minitas de la ciudad de Manizales, y presente el informe respectivo en el que se consigne si la torre de telecomunicaciones ubicada en ese sector, cumple los niveles de emisión de ruido de acuerdo a los estándares

⁴ "Deberes de las partes y sus apoderados: 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.".

máximos permisibles conforme la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- Informe técnico en el que se especifique si la Reserva Forestal de Río Blanco que limita con el barrio Minitas, puede verse afectada ambientalmente (fauna y flora) por la torre de telecomunicaciones a que se hace referencia en el ítem anterior.

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios se fija como fecha y hora el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 01/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa9d7d41247e5148fdffed02ea5c38ea04dd8dcce0c4863f695579205c0c4d3**

Documento generado en 31/10/2023 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 31 de octubre de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto admisorio de la presente acción en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que "...Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 ibidem" que establece: "...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente". 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO
Auto admite demanda	28/09/2023
Notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público ¹	13/10/2023
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE 17/10/2023 HASTA 30/10/2023
Contestación de la demanda MUNICIPIO DE MANIZALES	EN TÉRMINO OPORTUNO, 26/10/2023

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 2669
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2023-00338-00
Accionante: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
Expediente Digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Ev7L7IKc8sFBpp0nIBIIrAOB3JyiOMBOa4gEHIHCwqg1Tg?e=gcql3H

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte accionada MUNICIPIO DE MANIZALES.

2.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE al abogado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ – C.C. 75.073.206 y T.P. 121.062 del C.S. de la J., para representar los intereses del MUNICIPIO DE MANIZALES, en los términos del poder otorgado.

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: "Artículo 8. *Notificaciones Personales:* ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

3.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 23/NOV/2023 A LAS 10:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 01/11/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e060785b59df0673acc5d338438fb09073003adf5f9497e2e16c1866479b69**

Documento generado en 31/10/2023 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>